Firmado digitalmente por SOLANO CHUQUIURE Carlos Alberto FAU 20537630222 soft
Cargo: Director De La Dirección General De Industrias Cultural
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.11.2026 16:50:14 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

San Borja, 06 de Noviembre del 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001152-2026-DGIA-VMPCIC/MC

VISTOS: el Informe N.º 000322-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 28 de octubre de 2026; el Informe N.º002483-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha de 29 de octubre de 2026; y el Expediente N.º 163354-2026 de fecha 23 de octubre de 2026, a través del cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra "*Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (…), facilitando el acceso de la población a las mismas, (…) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector*";

Que, el Artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "*(…) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (…)*";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía";*

Que, el numeral 3.2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Firmado digitalmente por ULLOA MARTINEZ Eddy Ricardo FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2026 13:40:34 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **EDUKGS9**

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de la carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con el Expediente N.º 149397-2026 de fecha 28 de setiembre de 2026, la empresa PERU MUSIC CONCERTS E.I.R.L., representada por Paul Almonte Fernández, solicitó la calificación de espectáculo público cultural no deportivo para el evento denominado "THE RASMUS - WEIRDO TOUR 2026", programado para el día 27 de octubre de 2026 desde las 19:00 hasta las 22:50 horas, en las instalaciones del Centro de Convenciones Leguía, ubicado en la Av. Arequipa N.º 834, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, de la revisión del Expediente N.º 149397-2026 se advirtió que la carta emitida por la Embajada de Finlandia de fecha, 22 de setiembre de 2026, señala que el espectáculo de fecha 27 de octubre de 2026 es una "creación musical contemporánea finlandesa"; en tal sentido, la carta de la representación diplomática presentada no precisa ni acredita de manera expresa que el espectáculo representa una manifestación del folclore tradicional finlandés conforme lo señalado en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, mediante la Carta N.º 2603-2026/DIA-DGIA-VMPCIC/MC, debidamente notificada a través de casilla electrónica el 15 de octubre de 2026, se requirió a la empresa presentar una carta o acreditación expedida por la Embajada de Finlandia en el Perú, que señale de manera expresa que el espectáculo representa una manifestación folclórica de su país y se haga referencia a la costumbre o tradición cultural que encarna; o, en su defecto, precisar la manifestación cultural correspondiente ajustada a la naturaleza de la propuesta artística; concediéndosele para tal efecto el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el documento, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud;

Que, transcurrido el plazo concedido sin haberse absuelto el requerimiento, a través de la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de octubre de 2026, se declaró tener por no presentada la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "THE RASMUS - WEIRDO TOUR 2026", presentada por la empresa PERU MUSIC CONCERTS E.I.R.L. mediante el Expediente N.º 149397-2026;

Que, con el Expediente N.º 163354-2026 de fecha 23 de octubre de 2026, la empresa PERU MUSIC CONCERTS E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC, adjuntando como nueva documentación la carta de la Embajada de Finlandia de fecha 21 de octubre de 2026, solicitando se declare fundado el recurso de reconsideración, se reevalúe la Resolución Directoral N.º 001069-2026 DGIA-VMPCIC/MC y se deje sin efecto la declaración de tener por no presentada la solicitud, a fin de que continúe su evaluación con la nueva carta diplomática adjunta;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **EDUKGS9**

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, precisando el numeral 206.2 que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia o aquellos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 del referido marco legal, contempla como recursos administrativos al recurso de reconsideración y al recurso de apelación, precisando el numeral 207.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, disponiendo además que el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince días; asimismo, el artículo 208 precisa que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto posibilitar que el mismo órgano que dictó el acto impugnado efectúe la revisión de su propia decisión a la luz de nuevos elementos que no fueron tenidos en cuenta ni merituados al momento de resolver; los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con los requisitos de novedad y pertinencia, esto es, guardar relación directa con el asunto objeto de controversia, de modo que por su propio mérito sea idónea para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida;

Que, a efectos de determinar si el mencionado documento constituye una nueva prueba capaz de desvirtuar o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver la denegatoria de la calificación cultural, debe tenerse presente que la "nueva prueba" debe reunir ciertos requisitos esenciales: que no haya sido tomada en cuenta al momento de expedirse la resolución recurrida y que sea pertinente e idónea, es decir, que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, respecto de la nueva prueba, es de observarse que la carta emitida por la Embajada de Finlandia en el Perú con fecha 21 de octubre de 2026 no fue valorada en la emisión de la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC, por lo que cumple con la condición formal de ser un documento de fecha posterior;

Que, respecto de ser capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, de la revisión de la Carta de la Embajada de Finlandia en Lima, de fecha 21 de octubre de 2026, suscrita por el Embajador Lasse Keisalo, presentada como nueva prueba a través del Expediente N.º 163354-2026, de fecha 23 de octubre de 2026, se aprecia que la representación diplomática deja constancia de la presentación de la agrupación musical The Rasmus, precisando que su presencia acerca al público peruano a una "expresión significativa de la creación musical contemporánea finlandesa"; asimismo, destaca que la banda cumple un rol relevante dentro del estilo de rock alternativo, constituyendo una manifestación cultural que refleja la creatividad, identidad y talento artístico de dicho país, favoreciendo la interacción e intercambio cultural entre Finlandia y el Perú;

Que, sobre la base de dicho documento, la empresa administrada en su escrito de reconsideración sostiene que su propuesta corresponde a una creación musical contemporánea y la considera una manifestación cultural relevante; y no la describe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **EDUKGS9**

como folclore tradicional, por ello, solicitan que la evaluación considere la naturaleza real de la propuesta y el contenido de la acreditación diplomática, sin exigir que una manifestación musical contemporánea sea denominada necesariamente "folclore nacional"; asimismo la empresa señala que se determine la categoría cultural que corresponda al espectáculo, considerando el contenido cultural del espectáculo, su aporte al desarrollo cultural y el intercambio entre Finlandia y el Perú, conforme a los criterios de la Ley N.º 30870;

Que, al analizar el contenido de dicha carta, se advierte que la representación diplomática de Finlandia señala de forma literal a la agrupación The Rasmus como una expresión del "rock alternativo" y de la "creación musical contemporánea finlandesa", reconociendo la administrada en su escrito de reconsideración que la Embajada "no la describe como folclore tradicional"; asimismo, si bien la administrada señala que su propuesta corresponde a una creación musical contemporánea y la considera una manifestación cultural relevante, no es posible para la administración subsumir la propuesta artística en alguna de las manifestaciones culturales previstas taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30870;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de carácter vinculante recaída en el Expediente N.º 0042-2004-AI/TC, ha establecido con claridad que la autoridad encargada de calificar espectáculos públicos "*no puede extender la calificación de cultural –por analogía o por vía interpretativa– a otros espectáculos que no sean los que están previstos numerus clausus*" en la normativa de la materia;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la ley y al derecho, careciendo de facultades para crear o asimilar por analogía categorías culturales no previstas en el Reglamento tales como "rock alternativo" o "música contemporánea comercial"; por consiguiente, si bien la carta diplomática constituye un elemento nuevo, carece de pertinencia y suficiencia jurídica para desvirtuar la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC, al no acreditar que el espectáculo corresponda a una manifestación folclórica o a alguna de las manifestaciones protegidas por la Ley N.º 30870;

Que, en tal sentido, al haberse verificado que el espectáculo "THE RASMUS - WEIRDO TOUR 2026" constituye una creación musical contemporánea y no una expresión del folclore Internacional, y que dicha propuesta no se encuentra comprendida dentro de las manifestaciones culturales previstas expresamente en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30870; se determina que la Carta de la Embajada de Finlandia de fecha 21 de octubre de 2026, aportada como nueva prueba, y lo argumentado en el recurso de reconsideración, no resultan suficientes para modificar el sentido de la resolución impugnada;

Que, sobre la base de lo analizado, se concluye que la impugnación presentada por la empresa PERU MUSIC CONCERTS E.I.R.L., a través del Expediente N.º 163354-2026, no resulta idónea para revertir lo resuelto en la vía administrativa; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC, la cual declaró tener por no presentada la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "THE RASMUS – WEIRDO TOUR 2026";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **EDUKGS9**

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa PERU MUSIC CONCERTS E.I.R.L., a través del Expediente N.º 163354-2026, contra la Resolución Directoral N.º 001069-2026-DGIA-VMPCIC/MC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **EDUKGS9**